EN EL PLEYTO DE NVLIDAD DE PROVISION DE CATEDRA.

CONTRA

EL LICENC. DOMINGO CEBRIAN, EN EL INCIDENTE DE SI HA DE SER manutenido en su possession.

Por el Padre Fray Iuan Perez de Munebrega, Lector Religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced.



Acó la Catedra de Artes por renunciació del Doctor Chueca, pusieronse edictos, y en ellos se expressan algunos requisitos y calidades, que ha de auer assi de parte de los votos, como de los opositores.

Dentro del tiempo del edicto se opusieron el Padre Lector Fray Iuan Perez de Munebrega mi parte, y el Licenciado Cebrian, y el Licenciado Gil entre otros.

Leyeron sus lecciones en puntos, y arguyeron cumpliendo con la obligacion de los Estatutos de la Vniuersidad, porque a essos se deue estar, (aunque el Señor Rector en el Edicto que mandò publicar no expresso esse requisito, sino solamente que passado el termino del Edito procederia a examen de los opositores, leyendo en publico en el Teatro de la Vniuersidad.)

Llegò el caso de començar a recebir los votos, y entraron en ellos el Padre Lector, el Licenciado Cebrian, y el Licenciado Gil.

Despues entre el Licenciado Cebrian, y el Licenciado Gil se hizo vn acuerdo, promesa, y conuencion reciproca del tenor siguiente.

IN Dei nomine Amen. Sea à todos manifiesto, que ante la presencia de mi Iuan Luys de Abiego menor, Notario publico, y

 de

de los del numero de la Ciudad de Çaragoça, y testigos infrascriptos, parecieron, y fueron personalmente constituydos, de vna parte Mossen Geronimo Gil Presbytero habitante en la Ciudad de Çaragoça, y de la otra el Licenciado Domingo Cebrian, habitante assi mismo en la dicha Ciudad: los quales, y cada vno dellos, de grado, y de sus ciertas sciencia dixeron, que capitulacion, y concordia entre ellos auian tratado, pactado, y concordado acerca las cosas infrascriptas, y q̃ aquella firmauã, otorgauan, dauã, y librauan, segun q̃ de hecho firmaron, otorgaron, y libraron en poder de mi dicho, è infrascripto Notario, presentes los testigos abaxo nombrados, cuyo tenor es como se sigue. PRIMERAMENTE es pactado, y concordado entre las dichas partes, que el dicho Mossen Geronimo Gil aya de desistir, y desista, segun que por la presente desiste realmente, y con efecto a, y en fauor del dicho Licenciado Domingo Cebrian, de la oposicion que tiene hecha aora de presente en vna Catedra de Artes de la Vniuersidad de la presente Ciudad, que està vaca por renunciacion del Doctor Chueca, è, ò por dexacion de aquel, renunciando, como renuncia en dicho Licenciado Cebrian todas sus vozes, vezes, razones, y acciones que tiene, y le pertenecen en dicha oposicion, y Catedra, transferiendole todas aquellas; y juntamente con esto prometiò, y se obligò de ayudarle al dicho Licenciado Cebrian en la oposiciõ que aquel tiene hecha en la sobredicha Catedra. ITEM, es pactado, y concordado entre dichas partes, que si el dicho Licenciado Domingo Cebrian saliere cõ esta Catedra q̃ agora pretende, y ganare aquella, aya, y tenga obligacion de pagar, segun que por la presente se obliga a dar, y pagar al dicho Mossen Geronimo Gil quatrocientos sueldos Iaqueses: y esto luego que huuiere tomado possession de la dicha Catedra, por otros tantos que tiene gastados en la oposicion de dicha Catedra. ITEM es pactado, y concordado entre las dichas partes, que si el dicho Licenciado Domingo Cebrian no ganare, ni saliere con dicha Catedra que agora pretende, aya, y tenga obligacion de oponerse en la primera que vacare, segun que por la presente se obliga a hazerlo, y assi opuesto aya de desistir, y desista, guardando reciproca correspondencia, a, y en fauor del dicho Mossen Geronimo Gil, y ayudarle a aquel en la oposicion que hiziere. ITEM es pactado, que si el dicho Licenciado Domingo Cebrian ganare esta Catedra que pretende, y saliere con ella, aya, y tenga obligacion, segun que por la presente

presente se obliga de ayudar al dicho Mossen Geronimo Gil en qualesquiere Catedras que se opusiere, hasta que aquel estè acomodado, como no sea en la que el dicho Licenciado Cebrian posseyere. ITEM es pactado y concordado entre las dichas partes, que si el dicho Licenciado Domingo Cebrian, no tuuiere, seruare, y cumpliere al dicho Mossen Geronimo Gil, todas, y cada vnas cosas que por la presente capitulació se obliga tener, seruar, y cumplir, aya de dar y pagar al dicho Mossen Geronimo Gil, o a sus habientes derecho, y causa realmente, y con efecto la suma y cantidad de seys mil sueldos dineros Iaqueses: los quales prometio, y se obligo el dicho Licenciado Domingo Cebrian, de dar, y pagar al dicho Licenciado Mossen Geronimo Gil, o a sus habientes derecho, accion, y causa siempre y quando que no cumpliere lo que por la presente capitulacion le toca tener, seruar, y cumplir, o qualquiere parte dello, y quiso que en esse caso se aya, y pueda proceder, y proceda contra su persona, y bienes priuilegiadamente. Et assi dada y librada la dicha capitulacion y concordia por las dichas partes, aquellas dixeron q̃ otorgauan, segun que de hecho firmaron, y otorgaron de la manera, y como arriba se dize, y como en dicha, y inserta capitulacion se contiene, y prometieron, y se obligaron tener, seruar, y cumplir todas, y cada vnas cosas en dicha capitulacion contenidas, y especificadas, y contra aquellas, ni alguna dellas, no venir, ni hazer venir, ni consentir ser hecho, ydo, ni venido en tiempo ni manera alguna. Et con esto el dicho Licenciado Domingo Cebrian dixo, que a tener, seruar, y cumplir lo que por la presente capitulacion le toca, y pertenece, y qualquiere parte della que obligaua, y obligò al dicho Mossen Geronimo Gil, y a sus habiẽtes drecho y causa su persona, y todos sus bienes muebles, y sitios auidos y por auer en todo lugar, de los quales los muebles quiso aqui auer por nõbrados, y especificados, y los sitios por cõfrontados y limitados deuidamente, y segũ fuero del presente Reyno de Aragon, y q̃ la presente obligaciõ sea especial, y surta, y tenga todos aquellos fines, y efectos que especial obligacion de fuero, derecho, obseruancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs surtir, y tener puede, y deue, de tal manerã, que sino tuuiere, y cumpliere lo que por la presente capitulacion le toca, y pertenece, y no pagare las costas, daños, interesses, y menoscabos que el dicho Mossen Ceronimo Gil, o sus habientes derecho hizieren, y sustuuieren por hazer tener, seruar, y

cum-

cumplir lo sobredicho, o qualquiere parte dello, de los quales, y de las quales quiero que sean creydos por su sola simple palabra, sin otra manera de probacion requerida, que en tal caso puedan ser, y sean executados, vendidos, y trançados sumariamente a vso, y costumbre de alfarda, orden otro alguno de fuero no seruado todos los dichos sus bienes de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, y del precio de aquellos procediente sea satisfecho, y pagado de todo lo que el dicho Licenciado Domingo Cebrian dexare de cumplir de lo que le toca conforme dicha capitulacion. Y por mayor seguridad de lo sobredicho dixo, que reconocia, y confessaua, reconoció, y confessò los dichos bienes, tener, y posseerlos. NOMINE PRECARIO, y de constituto en nombre del dicho Mossen Geronimo Gil, y de sus habientes derecho, y quiso que con sola ostencion de la presente sin otra liquidacion, ni probança alguna, pueda aquel hazer aprehender executar, y sequestrar los bienes sitios, imbentariar, emparar, y executar los bienes muebles por el de parte de arriba especialmente obligados, a manos, y por la Corte de qualquere Iuez que escoger quersa, y obtenga, y obtengan sentencia y sentencias en fauor en qualquiere de los processos de execucion, aprehension, sequestro, emparamiento, inuentario, y en qualquiere de los articulos de la tenuta, firmas y propriedad, assi en primera instancia como en grado de apelacion de firmas de contrafuero, y en virtud y fuerça de dicha sentencia y sentencias, pueda vsufructuar y vsufructue los dichos bienes, hasta que enteramente sea satisfecho y pagado el dicho mossen Geronimo Gil de todo lo sobredicho, juntamente con las costas que en razon dello huuiere hecho, y daños, intereses, y menoscabos sustenido, y los que le conuendria hazer y sustener en qualquiere manera. Y con esto las dichas partes y cada vna dellas renunciaron a sus proprios Iuezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos, en y acerca lo sobredicho, y iusmetieronse a la jurisdicion, cohercion, districtu, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente general, Gouernador de Aragon Regente el oficio de aquel, Iusticia de Aragon, Çalmedina de la Ciudad de Çaragoça, y Oficial Eclesiastico del Señor Arçobispo della, y de qualesquiere otros Oficiales y Iuezes, assi Eclesiasticos como seglares de qualesquiere tierras, Reynos, y Señorios sean ante quien mas demandar y conuenir se querra, y de su Lugartinientes dellos,

y de

y de cada vno dellos:y a cerca lo sobredicho quisieron que sea variado juyzio de vn Iuez a otro, y de vna instancia y execucion a otra y otras tantas vezes quantas querran. Et finalmente renũcio en & cerca lo sobredicho a mis proprios Iuezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos, y a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fuero, drecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon a las sodichas cosas, o alguna dellas repugnantes. Fecho fue aquesto en la Ciudad de Çaragoça en veynte y siete dias del mes de Enero, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil y seyscientos veynte y ocho, siendo a ellos presentes por testigos Pedro Veyan, y Iuan de Lisano escriuientes habitantes en dicha Ciudad de Çaragoça. Sig ✝ no de mi Iuan Luys de Abiego menor Notario publico de los del numero de la Ciudad de Çaragoça, que a lo sobredicho presente fui & cerrè.

Proueyose la Catedra sin tener noticia desto, y hallaronse en el escrutiño en primero lugar, el Licenciado Domingo Cebrian.

En segundo lugar el Padre Lector Fray Iuan Perez de Munebrega.

Y el Licenciado Geronimo Gil tuuo seys votos.

Como hallado en primer lugar en votos, se declarò la Catedra por el, hizo la professión de la fè, y se le mandò dar possessión, y la tomò.

Auiendo llegado a noticia desta parte esta excepcion tan contraria al Estatuto, parecio ante el Illustre señor Don Geronimo Fernandez de Heredia, Canonigo del Asseo, y Rector desta Vniuersidad, y opuso desta excepcion, contra el Licenciado Cebrian, luego al dia siguiente, y antes que huuiera començado el exercicio de su lectura, si bien despues de auer tomado possessión.

La excepcion propuesta se funda en vn Estatuto, que se contiene en el volumen de los vltimamente hechos, por los muy Illustres señores Iurados, Capitulo, y Consejo, como Patrones que son desta Vniuersidad, y publicados en vn dia del mes de Nouiẽbre del año 1626. y jurados por el señor Don Geronimo Fernandez de Heredia, como consta del acto de la jura de su oficio, que fue en 18. *de Octubre de* 1627. y por ante Francisco Antonio Español menor Se-

cretario de la Ciudad, y Vniuersidad.

El Estatuto es debaxo *el tit. 24. pag. 27. de la prouisiõ de las Catedras,* y entre otras cosas, q̃ con grãde razon, atendieron a remediar, ay vn capitulo que dize assi. *ITEM estatuymos, y ordenamos, que atendido al bien de la Vniuersidad, y al mejor acierto en la prouision de las Catedras, sabiendo, que en lo passado no se ha hecho con la justificacion, que fuera razon, como es notorio por auer auido sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles, deseando con todo afecto que se remedie abuso tan perjudicial, se estatuye ordena, y manda, que el opositor de qualquiera Catedra, que entrare en las casas de la habitacion de los estudiantes votos, sea el tal opositor (ipso facto) inhabilitado para la Catedra que pretendiere. Y assi mismo si conuidare a estudiantes, y por via de deposito, o qualquiere otro pacto conuencional, o confidencial, o por si, o por interpuestas personas se prouare, que el opositor ha conuidado, hecho pactos y conciertos para assegurar la Catedra, o promesas implicitas, o explicitas, para si saliere con ella, constando destas cosas, o alguna dellas, con alguna sumaria informacion, absq; figura, & strepitu iuditij, quede priuado de todos los drechos y acciones que podia tener a la Catedra, y inhabil de todo punto para ser opositor della, sin que los señores Iurados, Capitulo y Concejo, Rector ni Claustro puedan dispensar. Y si el opositor apellare de lo que el Rector, y Consiliarios juzgaren, y condenaren, y quisiere recurrir a otro Iuez eclesiastico, o seglar, ipso facto quede priuado del drecho que pretende tener a dicha Catedra. Y assi mismo pierda, y quede priuado in perpetuum del grado de la Vniuersidad, y de todas sus preheminencias: y si fuere graduado por otra Vniuersidad, quede priuado perpetuamente de poder obtener otro Grado, Catedra, incorporacion, y qualquiere otro oficio en la presente Vniuersidad in perpetuum. Y para denunciar, y acusar a los opositores, y procuradores sobornantes, como a los votos sobornados sean parte legitima y deuan acusar los opositores, sus procuradores el procurador de la Ciudad; y el Fiscal de la Vniuersidad que para dicho efecto lo aya de nombrar el Rector, el dia que pusiere Edictos à qualquiera Catedra.*

Y a mi intento no es de passar en silencio la razon que tuuo la Ciudad en auer acordado, q̃ esto se obseruasse tan irremissiblemẽte, q̃ tomò por medio abdicar de si la facultad de poder dispensar sobre ella, y cõsequẽtemẽte quitarsela al señor Rector, y Claustro, pues aun en el caso de no auer sino solo vn opositor, dio forma para q̃ se aueriguasse, si esso auria sido procurado, el q̃ se hallò opuesto, q̃ otros no saliessen a la oposicion por lleuarse la Catedra, y esto aun cõ los q̃ de sus ingenios tenia conocida esperiencia por auer sido Catedraticos,

que

que si bien manda se les buelua a dar la Catedra, es con vn requisito *pag.32. ibi, Iurando primero a Dios, y a los quatro Santos Euangelios, que por si, ni por interpuesta persona directa, ni indirectamente no ha tratado, ni hecho concierto con alguno, que se le quisiere oponer, ni ha estoruado, ni impedido la oposicion, valiendose de algunos medios importantes para esso.*

Tanto se ha cuydado en estos Estatutos de euitar estos pactos, estos asseguramientos de los sucessos de las Catedras, aun valiendose de medios importantes para esto?

Si el valerse de medios importantes se verifica en vna promesa instrumental de dinero, y en vna pena de trecientos escudos, encaso de no cumplir con lo prometido, juzguelo quien esto oyere?

Finalmente es de aduertir, que en la *pag.70. debajo del titulo, que sea nula qualquiera cosa que se hiziere, contra los Estatutos*, ay vno del tenor siguiente. *ESTATVYMOS y ordenamos, que qualquiere Grado, o incorporacion que se aya de hazer, sea guardando lo dispuesto en los presentes Estatutos, y que assi esto, como qualquiere otra cosa que se hiziere, contra lo en ellos dispuesto, y no guardando la forma por ellos establecida, sea nullo, è inualido, y no tenga fuerça, valor, ni eficacia alguna, y que queden reuocados los Estatutos hechos y otorgados por la Ciudad, y Capitulo, Concejo, y Concello en el año 1618. y todos qualesquiere otros, que antes y despues se huuieren hecho, por los señores Iurados, y Capitulo, y Concejo, y solos estos sean los que inuiolablemente se ayan de obseruar, y guardar.*

El Estatuto arriba inserto pag. 28. dize, que el opositor quede inhabil ipso facto para la Catedra que pretendiere, & sic ad obtinendum por qualquiere destas excepciones, ibi: *constando de algunas destas cosas, o alguna dellas.*

Las excepciones son por auer entrado en las casas de la habitacion de Estudiantes votos.

Por auer conuidado a Estudiantes, y por via de deposito, o qualquiere otro pacto, o conuencional, o confidencial huuiere hecho concierto para assegurar la Catedra, o promessas implicitas, o explicitas para si saliere con ella.

Y esto es muy conforme a drecho, porque como el Catedratico, y Maestro en vna Vniuersidad, dicitur habere munus publicum, vt per *Narb.lib.4. de la jurisdiccion Real tit. 1.pag.558.num.193. allegans Clementina. in c. cum sicut de Magistris*, contra los que obtienen este ministerio publico de Catedraticos por estos medios ilicitos, dixo bien *Aceb.tit.de los estudios lib.16. verb. ni den dadiuas que cometian vna* + con Angelo y C

quasi

falsitatem Comitit [illegible] pro Graduato [illegible] l. [illegible] qui se pro milite ff. de falsis. [illegible] 2. [illegible] Aceued. [illegible]

quasi simonia alegans gloss. in l. 1. verb. tutelam ff. de offi. præfec. vrb. A semejança de los que procuran con semejantes pactos assegurar el successo de vn pleyto començado en causa beneficial ad *text. in c. cum pridem de pactis, donde impruéua el Romano Pontifice la conueniencia que hizieron vnos litigantes,* ibi: *conuenerunt quod eidem P. pro expensis quas fecerat: tres Marche argenti soluerentur: & idem P. liti cederet: & à Monachorum, infestatione cessaret, cumque compositionẽ istam authoritate Apostolica peterent confirmari, nos eam non duximus admitendam, pro eo quod videbatur prauam illicitæ paccionis speciem continere, ex ornat Rebuf. in praxi, de simonia in resignatione nu. 10.*

Ni seria de consideracion, si ex aduerso se dixesse que el Estatuto en el principio del, quando inhabilita al opositor, habla pacto hecha entre el, y los Estudiantes votos, ibi: *que entrare en la casa de la habitacion de los Estudiantes votos,* y luego en el verf. *Y assi mismo si conuidare a Estudiantes, y por via de depositos, o por qualquier otro pacto conuencional, &c.* se aya de entender entre los mismos opositor, y Estudiantes retentis eisdem terminis de entre opositor, y Estudiantes, no de los pactos hechos de opositor, a opositor, sed ijs casus maneat in dispositionis iuris communis vulgata, *l. commodissime ff. de liberis, & postumis.*

Porque se responde, que el Estatuto se interpreta, ya por la causa prohemial, ya por la razon de la prohibicion del, ya mutuando la inteligencia de vn Estatuto a otro que habla en la misma materia, y en qualquiera destos casos todos los que conuienen, o en la razon prohemial, o en la razon de la prohibicion de la ley pertenecen al mismo Estatuto, y son del non per extensionem, sed per comprehensionem etiam an pœnalibus, & odiosis latissime vidend. *Guiierrez præceteris lib. 3 practic. qq. q. 17. à num. 76. cum multis seq. num. 86.* quod hæc est interpretatio intelectiua; non vero extensiua, quem vidisse in materia non pœnitebit, *l. regula, ff. de iuris, & fact. ignoran.* ibi: *quia initium constitutionis generale est, tex. elegans in l. ædiles. §. locuntur. ff. de ædilic. ædict. & in l. scire oportet. §. qui non iustæ, ff. de excusat. tutor. vt ostenditur in subiectis constitutionibus, quas exempli causa subieci adaptantur autem, vtiq; omnibus,* siendo mas reprobada y illicita la promesa de opositor a opositor, vt à lite discederet (que assi la llamó a la oposicion de Catedra, *Valenc. cons. 76. num. 2.*) *arg. tex. in d. c. cum pridem de pactis, vt ex Azeb. supra.*

Lo otro, porque el Estatuto generalmente habló, sino en la inhabili-

bilidad del auer entrado en las casas de los estudiantes, y en la excepcion de auerlos conuidado: Porque en la de auer hecho pactos y conciertos, para assegurar la Catedra, *ò promessas implicitas, o explicitas, para quando saliere con ella independenter hablo.* Ergo generaliter se deue entender. *l. 1. §. & generaliter. ff. de legatis præstand.*

Lo otro, porque assi lo entendio el Estatuto, quando in specie hablò de las Catedras de Artes *pag. 32. ver. Item, si en la vacacion, &c.* ibi, *ni hecho concierto alguno con el que se le quisiere oponer, ni a estoruado, ni impedido la oposition, &c.* Si ergo, està probibido el hazer concierto con el que se quiere oponer, porque no se oponga; ridicula cosa seria pretẽder no lo esta *validiori ratione* el hazer pacto que desista mi opositor, y despues de auer començado à tomar votos; para q̃ cõ su negociacion me ayude, y q̃ yo le pague los gastos de cohechos, q̃ hasta entonces ha tenido, (suponiendo que conforme los Estatutos, no tiene en q̃ gastar licitamente en cosa alguna, sino el que gana, q̃ entonces paga los gastos de la prouision) luego estos gastos hechos por el Licenciado Gil no son segun el Estatuto licitos, y assi son coechos; los quales tomo por su cuenta pagar el Licenciado Gebrian porque desistiera: Vna enim pars statuti aliam declarat *ad l. qui filiabus. ff. de leg. 1.* Y de drecho el pacto preambulo haze nulla la eleccion, *Panormitan. in cap. 37. num. 3. de elect.* Quibus præhabitis, esta excepcion se ha prouado, per modum promptæ fidei, porque resulta de vn instrumento, de quien dixo el drecho que es euidente probança, *Capit. licet causam, vbi Abbas de probationibus, & eodem, vbi Butrius de in integrum restitutione imo notorium,* resulta deste instrumento, dicitur veritas apparens probatio probata aliàs nolime tangere, *vt ex Bald. Alex. Tiraq. Dominus Regens Sesse decis. 118. num. 7. & in tractatu de inhibitionibus cap. 1. §. 2. num. 24.*

Verdad es, que regularmente el que està en possession de vn oficio, ha de ser manutenido si està en el exercicio del etiam pendente cognitione sup. nulitate electionis, *ad tex. in leg. iuste possidet ff. de adquirenda possessione iuxta tradita per Ferretum cons. 7. num. 3. & sequentibus, & cons. 1. num. 11. & sequentibus, Rota per Farin. decis. 92. num. 5.* cum multis alis quæ aduci possent.

Respondese, que es de aduertir, que este Estatuto inhauilita ad obitnendum, ibi, *quede priuado de todos los drechos y acciones que podia tener a la Catedra,* y no solo de los que podia tener dentro de los terminos de opositor, sino que lo inhabilita para ser opositor, ibi, *y*

C *inha-*

inhabil de todo punto, para opositor de ella: y afsi quando el estatuto dispone con clausula irritante; como es este, y el otro debaxo el tit. 43. pag. 70. ibi. *Y que afsi esto como qualquiera otra cosa, &c. Dicitur habere oculos retro & operatur nullitatem ab ipso initio, & afficit omnia quæ secuntur, ita vt neq; effectũ, nec iuris fomentum habeant Rota diuers. cr. 24. n. 5. & melius 149. nu. 22. 2. p. diuers.* y con tan grande eficacia, que obra quoad defectus præteritos, vt in dicta *decis.* 149. *num.* 3. & 4. *Valenc. cons.* 32. *à num.* 34. 35. & 36. y por hablar con propriedad de Philosopho, si el estatuto quiso que fuesse inhabil para ser opositor, no puede la possession que le decernio el Señor Rector auerle dado drecho alguno, porque de la manera que el Señor Rector no pudiera darle titulo por la possession, no auiendo sido opositor, no puede darsele al que el estatuto lo declara por inhabil para poder ser opositor, y afsi quitandole la aptitud de poder recebir essa calidad de Catedratico, vnde intrat quod ex *Philosof. dicimus ex nihilo nihil sequitur, vt bene in puncto Valenc. cons.* 32. *num.* 38.

Iterum *Valenc. cons.* 76. *nu.* 36. *ver. quia si electio allegetur nulliter facta allega. à Vicen. de Franq. decis.* 419. *num.* 1.

Y para este punto y desengaño de la parte contraria son *Marchesan. de comission. 1. p. pag. 671. n. 111. & seq. Sed prævidetis 2. p. pag. 414. tit. de comissi. apperitione oris à nu. 32. vsq; ad 39.* y a este lugar se dessea responda la parte contraria.

Y como por esto es lo mismo, que sino tuuiera possession, por no ser manutenible reduzirse a no estar en el exercicio quoad manutentionem, & intrat *Auiles. in cap. Pretorum. c. 5. verb. Suspendidos. ver. Sed si quis allegans tex. singularem in l. qui status. ff. de re milit.*

Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba.